

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

C.25/2006-INV
Prohíbese el acopio del agua de origen vegetal proveniente de la concentración de los mostos, en cualquier establecimiento inscripto en los registros del mencionado Instituto. Reglaméntase la adecuada instrumentación de la Resolución N° C.32/2000. 7

TRANSPORTE

921/2006-ST
Apruébanse los nuevos valores de la documentación respaldatoria de la inspección técnico-mecánica, efectuada a los vehículos de transporte de cargas y pasajeros de jurisdicción nacional y de transporte de cargas, pasajeros y de uso particular de jurisdicción provincial y municipal. 7

DISPOSICIONES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

659/2006-AFIP
Abogada Ana Cristina RUIZ- Legajo N° 20.091/39 -S/dejar sin efecto designación de Agente Fiscal en Jurisdicción de la Dirección Regional Sur. 7

660/2006-AFIP

Abog. Guillermo Osvaldo SANTIAGO (Legajo N° 24.448/44)- S/traslado de Agente Fiscal al ámbito de la Agencia N° 50 de la Dirección Regional Microcentro. 8

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

6980/2006-ANMAT
Prohíbese con carácter preventivo la comercialización en todo el territorio nacional del producto "Palos de harina de maíz con queso libres de gluten, SIN TACC, Horneados Cheetos Classic Queso", elaborado y comercializado por Pepsico de Argentina S.R.L. 8

6985/2006-ANMAT

Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de un lote del producto "Palos de harina de maíz con queso libres de gluten, SIN TACC, Horneados Cheetos Classic Queso", elaborado y comercializado por Pepsico de Argentina S.R.L. 9

PRODUCTOS MEDICOS

6981/2006-ANMAT
Suspéndese preventivamente la autorización de comercialización y uso de las prótesis valvulares cardíacas mecánicas HP-BIPLUS, fabricadas por HP BIOPROTESES LTDA. (Brasil) e importadas por STREAMER S.R.L. 8

AVISOS OFICIALES

Nuevos 10

Anteriores 23

CONVENIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Pág.
importes, a los efectos de llevar a cabo los trámites inherentes al cumplimiento de la subrogación legal prevista en los párrafos siguientes.

Los fondos disponibles por la adhesión al Régimen de Refinanciación Hipotecaria, se acreditarán mediante manifestación fehaciente del fiduciario de la disponibilidad del importe a favor del acreedor, presentada en autos.

El pago de la totalidad de la deuda importará en relación al acreedor originario, la cancelación total y definitiva de todo lo adeudado y la subrogación de todos los derechos, acciones y garantías a favor del fiduciario en la proporción que correspondiere, de pleno derecho.

ARTICULO 8° — Inaplicabilidad del Título V de la Ley N° 24.441: No será de aplicación el Título V de la Ley N° 24.441.

ARTICULO 9° — Suspensión de ejecuciones:

A los fines del cumplimiento del procedimiento especial que se establece, suspéndese a partir de la entrada en vigencia de la presente, los trámites: de ejecución de sentencias judiciales; subastas judiciales y extrajudiciales; los desalojos en cualquiera de sus modalidades, aprobados o en trámite de aprobación y de cualquier otro procedimiento que tenga por objeto el desapoderamiento de los inmuebles a que se refiere el artículo 1° de la presente.

La suspensión será procedente en todos los casos, con excepción de aquellos en los que se hubiere perfeccionado la venta, entendiéndose por tal cuando se hubiere aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere si se hubieren dado facilidades y se hubiere realizado la tradición del bien al comprador.

La suspensión dispuesta en los párrafos precedentes regirá hasta que se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el procedimiento especial.

ARTICULO 10. — Nulidad:

Decláranse nulos de nulidad absoluta los actos y demás trámites procesales que se dicten en contradicción a la suspensión dispuesta en el artículo precedente, sin haber cumplimentado el procedimiento especial aquí previsto.

DE LA INTERPRETACION Y APLICACION DEL FONDO FIDUCIARIO - LEY N° 25.798

ARTICULO 11. — El Banco de la Nación Argentina tendrá legitimación procesal a todos los fines previstos en la Ley N° 25.798, en su carácter de administrador del fiduciario y como garante de los intereses inherentes a su creación.

ARTICULO 12. — No será de aplicación el artículo 19 de la Ley N° 25.798 a las deudas establecidas en el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 13. — Aclárase el artículo 21 de la Ley N° 25.798 en el sentido que operada la subrogación legal, se considerará mora la falta de cumplimiento en el pago de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5) alternativas.

ARTICULO 14. — Aclárase el artículo 16 inciso g) de la Ley N° 25.798, en el sentido que: siempre que no se hubiese producido la subrogación, el fiduciario responderá por los intereses que hubieren sido devengados desde la suscripción del mutuo hasta la fecha del efectivo pago, debiendo readecuar los instrumentos jurídicos pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15. — En caso de duda sobre la aplicación, interpretación o alcance de la presente ley, los jueces se decidirán en el sentido más favorable a la subsistencia y conservación de la vivienda digna y la protección integral de la familia, en los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

ARTICULO 16. — Aplicación:

Esta ley regirá en todo el territorio nacional por haberse sancionado en aplicación de los artículos 14 bis y 75 incisos 12 y 32 de la Constitución Nacional y la emergencia pública declarada por el artículo 1° de la Ley N° 25.561.

ARTICULO 17. — Efectos:

Las disposiciones que anteceden son de orden público y producirán efectos a partir de la entrada

en vigencia de las normas de emergencia pública cuyo alcance se aclara por la presente.

Sin perjuicio de ello y a todo evento, esta ley se aplicará retroactivamente a todos los supuestos contemplados en la presente, salvo que se hubiere perfeccionado la venta en los términos y condiciones del segundo párrafo, del artículo 9° de esta ley y siempre que no se afecten derechos amparados por garantías constitucionales, por constituir directa derivación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto ordena al Congreso Nacional la protección integral de la familia y el establecimiento del acceso a una vivienda digna.

ARTICULO 18. — Entrada en vigencia:

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.167 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Decreto 1711/2006

Bs. As., 28/11/2006

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 26.167 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

COMUNIDADES INDIGENAS

Ley 26.160

Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquéllas preexistentes.

Sancionada: Noviembre 1 de 2006
Promulgada: Noviembre 23 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1° — Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años.

ARTICULO 2° — Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°.

La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

ARTICULO 3° — Durante los 3 (TRES) primeros años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico —jurídico— catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

El juez sólo podrá dar por cumplido el período de conciliación antes de su vencimiento, por la homologación del acuerdo o el desistimiento expreso de las partes a continuar negociando.

ARTICULO 6° — Determinación de la deuda por el juez:

Transcurrido el plazo establecido en el artículo precedente, sin que las partes hubieren acordado, el juez procederá en un plazo de VEINTE (20) días a determinar la suma adeudada.

A tal fin, sobre la base del derecho constitucional al acceso a una vivienda digna y la protección integral de la familia, y teniendo en cuenta las normas de emergencia pública y aquéllas de alcance general que versen sobre la imprevisión, el enriquecimiento indebido, el desequilibrio de las prestaciones, abuso del derecho; en especial la usura y el anatocismo, los límites impuestos por la moral y buenas costumbres, el orden público y la lesión, evaluará y considerará los siguientes aspectos:

- a) Los intereses y penalidades de cualquier naturaleza aplicados;
- b) Las cláusulas de caducidad de los plazos;
- c) Los sistemas de capitalización que pudieren resultar usurarios;
- d) Los pagos, pagos a cuenta y toda otra modalidad de los mismos;
- e) Toda otra circunstancia que resultare relevante para la determinación de la deuda que las partes hubiesen aducido en las liquidaciones ac-

tualizadas presentadas, en la audiencia y en el período de conciliación.

En función de la conversión a pesos y el reajuste equitativo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 25.561 (conforme artículo 3° de la Ley N° 25.820) y en el artículo 8° del Decreto N° 214/02, y la actualización por el coeficiente de variación de salarios dispuesta en el artículo 4° de la Ley N° 25.713 (conforme artículo 1° de la Ley N° 25.796), la determinación de la deuda por el juez no podrá exceder el cálculo que surge de la conversión de un dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera, a un peso (U\$s 1 = \$ 1), más el 30% de la diferencia entre dicha paridad y la cotización libre del dólar estadounidense a la fecha en que se practique la liquidación. A la suma resultante deberá adicionársele un interés cuya tasa no podrá ser superior al 2,5% anual por todo concepto, desde la mora hasta su efectivo pago. Queda expresamente prohibida la capitalización de intereses.

En ningún caso, será de aplicación el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), ni ningún otro mecanismo de actualización que el previsto en el presente artículo.

ARTICULO 7° — Pago:

Firme la liquidación de la deuda, el deudor deberá hacer efectivo el pago en un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días a partir de su notificación.

En caso que el pago, a pedido del deudor, sea realizado, en forma parcial o total, con aportes del Fondo Fiduciario previsto en la Ley N° 25.798, el plazo podrá extenderse hasta CUARENTA Y CINCO (45) días exclusivamente en relación a dichos

ARTICULO 4° — Créase un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de \$ 30.000.000 (PESOS TREINTA MILLONES), que se asignarán en 3 (TRES) ejercicios presupuestarios consecutivos de \$ 10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES).

Dicho fondo podrá ser destinado a afrontar los gastos que demanden:

a) El relevamiento técnico —jurídico— catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas.

b) Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales.

c) Los programas de regularización dominial.

ARTICULO 5° — El Fondo creado por el artículo 4°, será asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

ARTICULO 6° — Esta ley es de orden público.

ARTICULO 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, AL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.160 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Decreto 1708/2006

Bs. As., 23/11/2006

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 26.160 cumples, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

DISCRIMINACION RACIAL

Ley 26.162

Reconócese la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial —CERD—, de conformidad con lo previsto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial aprobada por Ley 17.722, para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de la República Argentina, que alegaren ser víctimas de violaciones por parte del Estado Nacional de cualquiera de los derechos estipulados en dicha Convención.

**Sancionada: Noviembre 1 de 2006
Promulgada de Hecho: Noviembre 24 de 2006**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1° — Reconócese la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial —CERD—, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 1°, de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL aprobada por Ley 17.722 del 26 de abril de 1968, para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de la REPÚBLICA ARGENTINA, que alegaren ser víctimas de violaciones por parte del Estado nacional de cualquiera de los derechos estipulados en dicha Convención.

ARTICULO 2° — De conformidad con el artículo 14, párrafos 2 y 3 de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL,

desígnase al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) como órgano competente dentro del ordenamiento jurídico nacional para recibir y examinar las comunicaciones previstas en el artículo 1 de la presente ley.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, AL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.162 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

PROTOCOLOS

Ley 26.163

Apruébase el Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post-Grado entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia, suscripto en Brasilia - República Federativa del Brasil - el 5 de diciembre de 2002.

**Sancionada: Noviembre 1 de 2006
Promulgada de Hecho: Noviembre 24 de 2006**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1° — Apruébase el PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA PARA LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST-GRADO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA, suscripto en Brasilia —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— el 5 de diciembre de 2002, que consta de DOCE (12) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, AL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.163 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA PARA LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST-GRADO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y de la República de Bolivia, Estado Asociado del MERCOSUR, todos en adelante denominados "Estados Partes", para los efectos del presente Protocolo,

CONSIDERANDO:

Los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, firmado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, firmado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por estos mismos Estados;

Que la educación tiene un papel fundamental en el proceso de integración regional;

Que el intercambio y la cooperación entre las instituciones de educación superior es el camino ideal para el mejoramiento de la formación y la capacitación científica, tecnológica y cultural y para la modernización de los Estados Partes;

Que es necesaria la promoción del desarrollo armónico y dinámico de la Región en los campos

científico y tecnológico, como respuesta a los desafíos impuestos por la nueva realidad económica y social del continente;

Que se asumió el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación Programas I.3 y II.4 - de formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel, así como de desarrollo del postgrado en los cuatro países, y el apoyo a investigaciones conjuntas de interés del MERCOSUR.

ACUERDAN:

Artículo Primero

Definir como objetivos del presente Protocolo:

La formación y perfeccionamiento de docentes universitarios e investigadores, con la finalidad de consolidar y ampliar los programas de post-grado en la Región;

La creación de un sistema de intercambio entre las instituciones, a través del cual, los docentes e investigadores, trabajando en áreas de investigación comunes, propicien; la formación de recursos humanos en el ámbito de proyectos específicos;

El intercambio de informaciones científicas y tecnológicas, de documentación especializada y de publicaciones;

El establecimiento de criterios y padrones comunes de evaluación de los post-gradados.

Artículo Segundo

A fin de alcanzar los objetivos del artículo primero, los Estados Partes apoyarán:

La cooperación entre grupos de investigación y enseñanza, que bilateral o multilateralmente se encuentren trabajando en proyectos comunes de investigación en áreas de interés regional, con énfasis en la formación a nivel de doctorado;

La consolidación de núcleos avanzados de desarrollo científico y tecnológico, con vistas a la formación de recursos humanos;

Los esfuerzos de adaptación de programas de post-grado ya existentes en la Región, tendientes a una formación comparable o equivalente;

La implantación de cursos de especialización en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo de la Región.

Artículo Tercero

Los Estados Partes pondrán su empeño, asimismo, en promover proyectos temáticos amplios, de carácter integrador, a ser ejecutados bilateral o multilateralmente. Los mismos serán definidos por documentos oficiales específicos, debiendo enfatizar la formación de recursos humanos, así como el desarrollo de la ciencia y la tecnología de interés regional.

Artículo Cuarto

La programación general, y el seguimiento de las acciones resultantes del presente Protocolo, estarán a cargo de una Comisión Técnica Regional ad hoc de Post-grado, integrada por representantes de los Estados Partes.

Artículo Quinto

La responsabilidad por la supervisión y por la ejecución de las acciones comprendidas en el ámbito del presente Protocolo estará a cargo, en Argentina, de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; en Brasil, de la Fundação Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nivel Superior - CAPES del Ministério de Educação; en Paraguay, de la Universidad Nacional de Asunción y del Ministerio de Educación y Cultura; en Uruguay, de la Universidad de la República y de la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, y en Bolivia, de la Secretaría Nacional de Postgrado del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana y de la Dirección General de Educación Universitaria y Postgrado del Viceministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de Bolivia, integrantes de la Comisión Técnica ad hoc mencionada en el artículo cuarto.

Artículo Sexto

La implementación de las acciones indicadas en el artículo segundo deberá ser objeto, en cada caso, de proyectos conjuntos específicos, elaborados por las entidades participantes de los mis-

mos, y debidamente aprobados por las instituciones referidas en el artículo quinto.

En cada proyecto resultante de este Protocolo, deberán establecerse las normas relativas a la divulgación de informaciones, confidencialidad, responsabilidades y derechos de propiedad.

Artículo Séptimo

Los Estados Partes se esforzarán para garantizar los recursos financieros necesarios para la implementación de los proyectos, buscando obtener, asimismo, el apoyo de organismos internacionales.

Artículo Octavo

En caso de existir entre los Estados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los referidos Estados Partes podrán invocar la aplicación de aquellas disposiciones que consideren más ventajosas.

Artículo Noveno

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Artículo Décimo

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR y por la República de Bolivia.

Para los demás Estados Partes, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo Undécimo

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

Artículo Duodécimo

El gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.





DECRETOS



FUERZAS ARMADAS

Decreto 1691/2006

Apruébase la Directiva sobre Organización y Funcionamiento de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 22/11/2006

VISTO la Ley N° 23.554 de Defensa Nacional, la Ley N° 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas; y